

**BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**  
RIF: G-20000110-0



**INSTRUCTIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE OPERACIONES A  
TRAVÉS DEL SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN  
REGIONAL DE PAGOS (SUCRE)**

JUNIO, 2010



<b>CAPÍTULO:</b>	
<b>INSTRUCTIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE OPERACIONES A TRAVÉS DEL SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE PAGOS (SUCRE)</b>	
<b>TÍTULO:</b>	<b>PÁG.:</b>
<b>CONTENIDO</b>	1 de 2

		<b>PÁGINAS</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>		<b>1 – 1</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	<b>NORMAS GENERALES</b>	<b>1 – 4</b>
	1. Operaciones Admisibles	
	2. Operaciones no Admisibles	
	3. Instrumentos de Pago Admisibles	
	4. Instrumentos de Pago no Admisibles	
	5. Condiciones para que sean Admisibles los Instrumentos de Pago	
	6. Responsabilidades de los Bancos Operativos Autorizados (BOA) del Sistema Financiero Nacional para operar a través del Sistema de Participación en el SUCRE (SIP-SUCRE)	
<b>CAPÍTULO II</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS</b>	<b>1 – 3</b>
	1. Importaciones	
	2. Exportaciones	
<b>CAPÍTULO III</b>	<b>ESQUEMA DE FUNCIONAMIENTO DEL SUCRE</b>	<b>1 – 2</b>
	1. Pagos Destinados al Exterior (Importaciones)	
	2. Pagos Provenientes del Exterior (Exportaciones)	

Instructivo para la Tramitación de Operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)	<b>EMISIÓN</b>	<b>ACTUALIZACIÓN</b>	
	Junio, 2010	1.0	

CAPÍTULO:

**INSTRUCTIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE OPERACIONES A TRAVÉS DEL SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE PAGOS (SUCRE)**

TÍTULO:

**CONTENIDO**

PÁG.:

2 de 2

**PÁGINAS**

**CAPÍTULO IV      GLOSARIO DE TÉRMINOS      1 – 2**

**CAPÍTULO V      ANEXOS      1 – 4**

1. Resolución del Banco Central de Venezuela  
N° 10-01-01

Instructivo para la Tramitación de Operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)

EMISIÓN  
Junio, 2010

ACTUALIZACIÓN  
1.0

CAPÍTULO:

**INSTRUCTIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE OPERACIONES A TRAVÉS DEL SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE PAGOS (SUCRE)**

TÍTULO:

**INTRODUCCIÓN**

PÁG.:

1 de 1

El presente instructivo tiene como objetivo proporcionar a los Bancos Operativos Autorizados (BOA) del Sistema Financiero Nacional, los lineamientos para efectuar operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), de conformidad con lo establecido en el Tratado Constitutivo de dicho Sistema y en la Resolución N° 10-01-01 emitida por el Banco Central de Venezuela, en fecha 28 de enero de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.356 de la misma fecha.

Instructivo para la Tramitación de Operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)

EMISIÓN  
Junio, 2010

ACTUALIZACIÓN  
1.0

<b>CAPÍTULO:</b>		<b>I. NORMAS GENERALES</b>
<b>TÍTULO:</b>		<b>PÁG.:</b> 1 de 4

1. La canalización de pagos a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) se ajustará a los términos y condiciones contenidos en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), en la Resolución N° 10-01-01 emitida por este Instituto, en el presente Instructivo, así como en cualquiera de los demás instructivos, manuales o circulares emitidas por el Banco Central de Venezuela (BCV) a tal efecto.
2. La canalización de pagos a través del SUCRE, es de carácter voluntario, y la misma se realizará a través de los Bancos Operativos Autorizados (BOA) del Sistema Financiero Nacional previamente designados como tales por el Banco Central de Venezuela. Dicha canalización será tramitada de forma electrónica a través del Sistema de Participación en el SUCRE (SIP-SUCRE) que administra el Ente Emisor.
3. Los Bancos Operativos Autorizados (BOA) del Sistema Financiero Nacional deberán constatar, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de importación, la inscripción del importador en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), así como en el caso de las operaciones de exportación, cuando así lo hubiere definido la referida Comisión en la normativa dictada al efecto, y no podrán tramitar ninguna operación de importación sin que exista el respaldo de la correspondiente Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), expedida por el órgano administrativo cambiario competente de conformidad con la normativa aplicable.
4. Los Bancos Operativos Autorizados (BOA) del Sistema Financiero Nacional deberán suministrar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y al Banco Central de Venezuela la información que éstos les requieran respecto de las operaciones canalizadas a través del Sistema.
5. A los efectos de la aplicación de las presentes normas, se considerarán como días inhábiles bancarios los así establecidos por el Consejo Bancario Nacional y los así determinados por el Consejo Monetario Regional del SUCRE.
6. Las operaciones tramitadas ante el Banco Central de Venezuela a través del SIP-SUCRE se atenderán los días hábiles bancarios, en el horario comprendido entre las 8:00am y la 1:00pm. Las operaciones que sean notificadas por el Banco Agente luego del mencionado horario serán atendidas con fecha valor del día hábil siguiente.

Instructivo para la Tramitación de Operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)	EMISIÓN	ACTUALIZACIÓN
	Junio, 2010	1.0

<b>CAPÍTULO:</b>		<b>I. NORMAS GENERALES</b>
<b>TÍTULO:</b>		<b>PÁG.:</b> 2 de 4

7. La liquidación de los pagos por concepto de importación, a través del SIP-SUCRE, será de carácter firme e irrevocable.
8. En el supuesto de que el Banco Agente notifique al Banco Central de Venezuela que existen diferencias entre el monto pactado en la operación y el monto que previamente le fue acreditado o debitado, este último procederá a acreditar o debitar, según corresponda, las referidas diferencias en la cuenta de depósito del respectivo Banco Operativo Autorizado en el Ente Emisor, al tipo de cambio en que se procesó la operación original.

### **I. OPERACIONES ADMISIBLES**

9. Podrán ser canalizados a través del SUCRE, los pagos correspondientes a las operaciones comerciales de cualquiera de los bienes y servicios contenidos en los listados emanados de los organismos nacionales competentes, según la naturaleza de que se trate, provenientes de alguno de los Estados respecto de los cuales el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), hubiere entrado en vigor.
10. Igualmente podrán ser canalizados a través del SUCRE las operaciones financieras derivadas de dichas operaciones comerciales, siempre que las mismas hayan sido previamente autorizadas por el Consejo Monetario Regional y por las autoridades competentes nacionales.

### **II. OPERACIONES NO ADMISIBLES**

11. Los Bancos Operativos Autorizados (BOA) del Sistema Financiero Nacional no podrán canalizar a través del SUCRE, las siguientes operaciones:
  - a) Operaciones de descuento de ninguna índole.
  - b) Pagos correspondientes a transferencias personales hacia el exterior.
  - c) Operaciones comerciales de bienes y servicios y las operaciones financieras derivadas de éstas que no provengan de alguno de los Estados Partes del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), respecto de los cuales éste haya entrado en vigor.

Instructivo para la Tramitación de Operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)	<b>EMISIÓN</b>	<b>ACTUALIZACIÓN</b>
	Junio, 2010	1.0

<b>CAPÍTULO:</b>		<b>I. NORMAS GENERALES</b>
<b>TÍTULO:</b>		<b>PÁG.:</b> 3 de 4

### **III. INSTRUMENTOS DE PAGO ADMISIBLES**

12. Los pagos que se efectúen a través del SUCRE, podrán realizarse mediante los siguientes instrumentos:
  - a) Órdenes de Pago
  - b) Cartas de Crédito o Créditos Documentarios. En ningún caso podrán emitirse Cartas de Crédito luego de nacionalizada la mercancía.
  
13. Sin perjuicio de lo establecido en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios dictados por la Cámara de Comercio Internacional, los Bancos Operativos Autorizados (BOA) del Sistema Financiero Nacional, deberán exigir, para todas las operaciones cursadas a través del SUCRE, los siguientes documentos:
  - Certificado de origen emitido por la autoridad competente del país de donde proviene la mercancía.
  - Certificado o declaración de exportación emitido en el país de donde proviene la mercancía.
  - Planilla de Liquidación o Autoliquidación de Derechos

### **IV. INSTRUMENTOS DE PAGO NO ADMISIBLES**

14. Cartas de Crédito "Stand By", Cartas de Crédito Rotativo y aquellas que incorporen "Cláusula Roja"
15. Giros Nominativos.

### **V. CONDICIONES PARA QUE SEAN ADMISIBLES LOS INSTRUMENTOS DE PAGO**

16. Los Bancos Operativos Autorizados (BOA) del Sistema Financiero Nacional que emitan instrumentos de pago admisibles, deberán cumplir con las siguientes condiciones:
  - a) La emisión del instrumento de pago deberá ser notificada a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y al Banco Central de Venezuela.

Instructivo para la Tramitación de Operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)	EMISIÓN	ACTUALIZACIÓN
	Junio, 2010	1.0



<b>CAPÍTULO:</b>		<b>I. NORMAS GENERALES</b>
<b>TÍTULO:</b>		<b>PÁG.:</b> 4 de 4

- b) Los instrumentos que emitan los Bancos Operativos Autorizados (BOA) del Sistema Financiero Nacional deberán ser siempre a cargo de los Bancos Operativos Autorizados del otro Estado Parte, directamente involucrado en la transacción.
- c) El Banco Operativo Autorizado local (BOA) deberá proveer al Banco Operativo Autorizado del exportador, de la misma información que hubiere declarado ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para la emisión del instrumento de pago.
- d) La emisión de las órdenes de pago tendrán un plazo de vigencia no mayor a noventa (90) días continuos, contados a partir del día siguiente a la fecha de su emisión, lapso durante el cual las mismas deberán ser liquidadas. No obstante lo anterior, las referidas órdenes de pago, podrán ser prorrogadas para su reembolso por el emisor, por un plazo máximo de treinta (30) días continuos adicionales, contados éstos a partir del día siguiente de su vencimiento.

**VI. RESPONSABILIDADES DE LOS BANCOS OPERATIVOS AUTORIZADOS (BOA's) DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA OPERAR A TRAVES DEL SUCRE.**

- 17. Los Bancos Operativos Autorizados (BOA) del Sistema Financiero Nacional son responsables, en forma total y exclusiva, por la ejecución de las operaciones que cursen o hayan cursado a través del SUCRE, así como por el cumplimiento de la normativa que regula la materia.
- 18. Si un instrumento de pago es utilizado para cursar una operación a través del SUCRE, sin que el mismo haya cumplido con las disposiciones establecidas en la normativa que regula la materia, tanto el Banco Operativo Autorizado emisor como el receptor o pagador de tales operaciones, serán exclusivamente responsables por tal incumplimiento, no teniendo el derecho de pago y quedando a cargo de ellos la resolución de la controversia respectiva, sin perjuicio de las medidas administrativas o demás acciones que por tal motivo, les pueda aplicar el Banco Central de Venezuela y/o la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN).

Instructivo para la Tramitación de Operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)	EMISIÓN	ACTUALIZACIÓN
	Junio, 2010	1.0

CAPÍTULO:		<b>II. DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS</b>	
TÍTULO:		<b>1. IMPORTACIONES</b>	PÁG.: 1 de 1

## A. NORMAS ESPECÍFICAS

A los pagos por concepto de importaciones venezolanas de bienes o servicios originarios de países miembros del SUCRE, se les aplicará la siguiente dinámica operativa:

1. Una vez obtenida la respectiva Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), los Bancos Operativos Autorizados (BOA) del Sistema Financiero Nacional, deberán emitir los instrumentos de pago admisibles conforme a la normativa que regula la materia y de acuerdo a la instrucción del importador, en el marco del SUCRE, efectuando el pago de la operación a través del SIP/SUCRE del Banco Central de Venezuela.
2. A tales efectos, el Banco Central de Venezuela debitará de la cuenta de depósito que los Bancos Operativos Autorizados (BOA) del Sistema Financiero Nacional mantienen en el mismo, el equivalente en bolívares del monto en divisas correspondiente a la operación, calculado al tipo de cambio de venta respetivo, previsto en el Convenio Cambiario aplicable, vigente para la fecha del débito. Dicho débito se efectuará en la oportunidad en que los Bancos Operativos Autorizados locales notifiquen al Banco Central de Venezuela que recibieron la instrucción del importador.

En la misma fecha, el Banco Central de Venezuela autorizará el débito a la cuenta en sucres que mantiene en la Cámara Central de Compensación, a objeto de que El Banco Agente acredite la cuenta en sucre del Banco Central Exportador y éste efectúe el pago correspondiente a su banco operativo autorizado.

3. En el caso de existir la anulación de una operación de importación, una vez recibida del Banco Agente la notificación de débito improcedente, el Banco Central de Venezuela acreditará en la cuenta de depósito que mantiene el respectivo Banco Operativo Autorizado en el Instituto Emisor, el contravalor de la operación anulada, calculado éste al tipo de cambio oficial vigente para el momento en que se procesó la operación original.
4. Los Bancos Operativos Autorizados (BOA) del Sistema Financiero Nacional, deberán notificar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) las emisiones de instrumentos de pago que respalden las operaciones a tramitarse en el marco del Tratado Constitutivo del SUCRE. Dicha notificación deberá contener los datos de identificación del correspondiente importador, así como la descripción de las mercancías objeto de la importación.

Instructivo para la Tramitación de Operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)	EMISIÓN	ACTUALIZACIÓN	
	Junio, 2010	1.0	

CAPÍTULO:		<b>II. DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS</b>	
TÍTULO:		<b>2. EXPORTACIONES</b>	PÁG.: 1 de 2

## A. NORMAS ESPECÍFICAS

A los pagos recibidos por concepto de exportaciones venezolanas destinadas a países miembros del SUCRE, se aplicará la siguiente dinámica operativa:

1. El Banco Central de Venezuela acreditará el importe correspondiente a las operaciones de exportación que hayan sido cursadas a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), en la cuenta de depósito que los Bancos Operativos Autorizados (BOA) del Sistema Financiero Nacional mantienen en el Instituto Emisor.
2. Dicha acreditación se efectuará en bolívares, calculada al tipo de cambio de compra correspondiente a las exportaciones no petroleras, previsto en el Convenio Cambiario aplicable, vigente para el momento en que se efectúe dicho crédito, el cual se realizará el mismo día que el Banco Central de Venezuela reciba la notificación de crédito por parte del Banco Agente, a la cuenta que el Instituto Emisor tiene en la Cámara Central de Compensación de Pagos del SUCRE.
3. Los Bancos Operativos Autorizados (BOA) del Sistema Financiero Nacional deberán constatar, que el exportador haya cumplido con lo dispuesto en la Ley contra los Ilícitos Cambiarios, respecto a la presentación ante este Instituto de la respectiva Declaración de Exportación, cuando la operación ascienda a un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000,00). A tal efecto, el exportador deberá cumplir con el procedimiento previsto en el "Instructivo dirigido a los Exportadores y a los Operadores Cambiarios a los fines de cumplir con las Declaraciones de Exportación de Bienes y Servicios al Banco Central de Venezuela".
4. Los Bancos Operativos Autorizados (BOA) del Sistema Financiero Nacional deberán informar a CADIVI, acerca de las operaciones de exportación que se hayan tramitado, tan pronto el Banco Central de Venezuela le haya efectuado el abono correspondiente.
5. En el caso de exportaciones de bienes y servicios realizadas por personas naturales o jurídicas privadas, que se dediquen a dicha actividad, el Banco Central de Venezuela procederá a acreditarles en divisas en la cuenta del corresponsal que el Banco Operativo Autorizado local designe al efecto, hasta el treinta por ciento (30%) del monto de la respectiva operación de exportación.

Instructivo para la Tramitación de Operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)	EMISIÓN	ACTUALIZACIÓN	
	Junio, 2010	1.0	

<b>CAPÍTULO:</b>		<b>II. DESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS</b>
<b>TÍTULO:</b>	<b>2. EXPORTACIONES</b>	<b>PÁG.:</b> 2 de 2

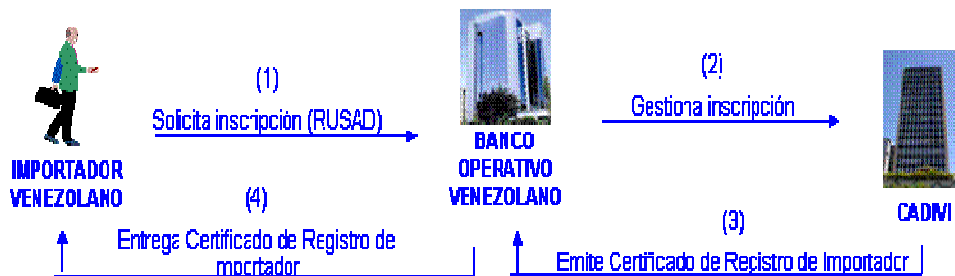
6. Los Bancos Operativos Autorizados deberán informar al Banco Central de Venezuela, previo al procesamiento de operaciones a ser canalizadas a través del SUCRE, sobre aquellas operaciones de exportación que serán realizadas por personas naturales o jurídicas del sector privado, ello, a efectos de que este Instituto una vez efectuada la misma, proceda a constatar la acreditación del monto correspondiente al treinta por ciento (30%) en la cuenta del banco corresponsal designado al efecto.
  
7. El monto correspondiente al restante valor de la exportación será acreditado al Banco Operativo Autorizado Local, de acuerdo a lo señalado en el punto N° 2 de esta sección.
  
8. En el caso de existir la anulación de una operación de exportación, una vez recibida del Banco Agente la notificación de crédito improcedente, el Banco Central de Venezuela debitará de la cuenta de depósito que mantiene el Banco Operativo Autorizado respectivo en el Instituto Emisor, el contravalor de la operación anulada, calculado éste al tipo de cambio oficial vigente para el momento en que se procesó la operación original.

En caso de que el Banco Central de Venezuela hubiese acreditado al Banco Operativo Autorizado el 30% de la operación en divisas, éste deberá devolver el monto en dólares que el Instituto Emisor le hubiese entregado. En todo caso, el Banco Central de Venezuela podrá debitar en moneda nacional, de la cuenta de depósito que el respectivo Banco Operativo Autorizado tiene en el mismo, el equivalente del abono efectuado, calculado al tipo de cambio de compra que resulte aplicable, vigente para la fecha en que se realizó el abono original.

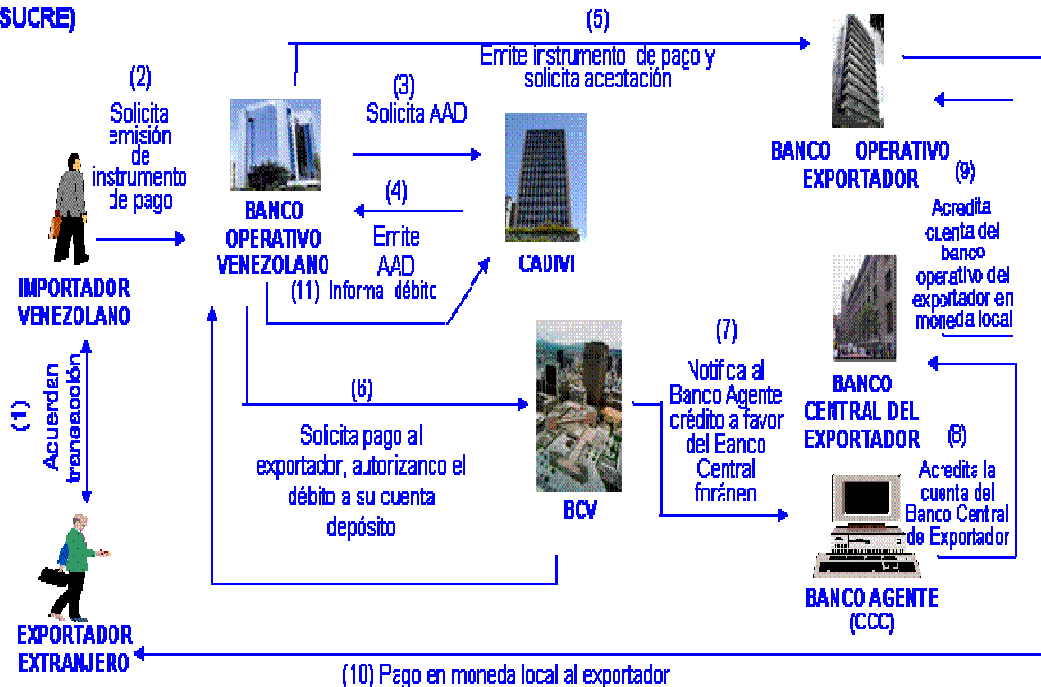
Instructivo para la Tramitación de Operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)	EMISIÓN	ACTUALIZACIÓN
	Junio, 2010	1.0

## PAGOS DESTINADOS AL EXTERIOR (IMPORTACIONES)

### FASE 1: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE DMSAS (RUSAD)



### FASE 2: TRAMITACIÓN DE PAGO A TRAVÉS DEL SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE PAGOS (SUCRE)

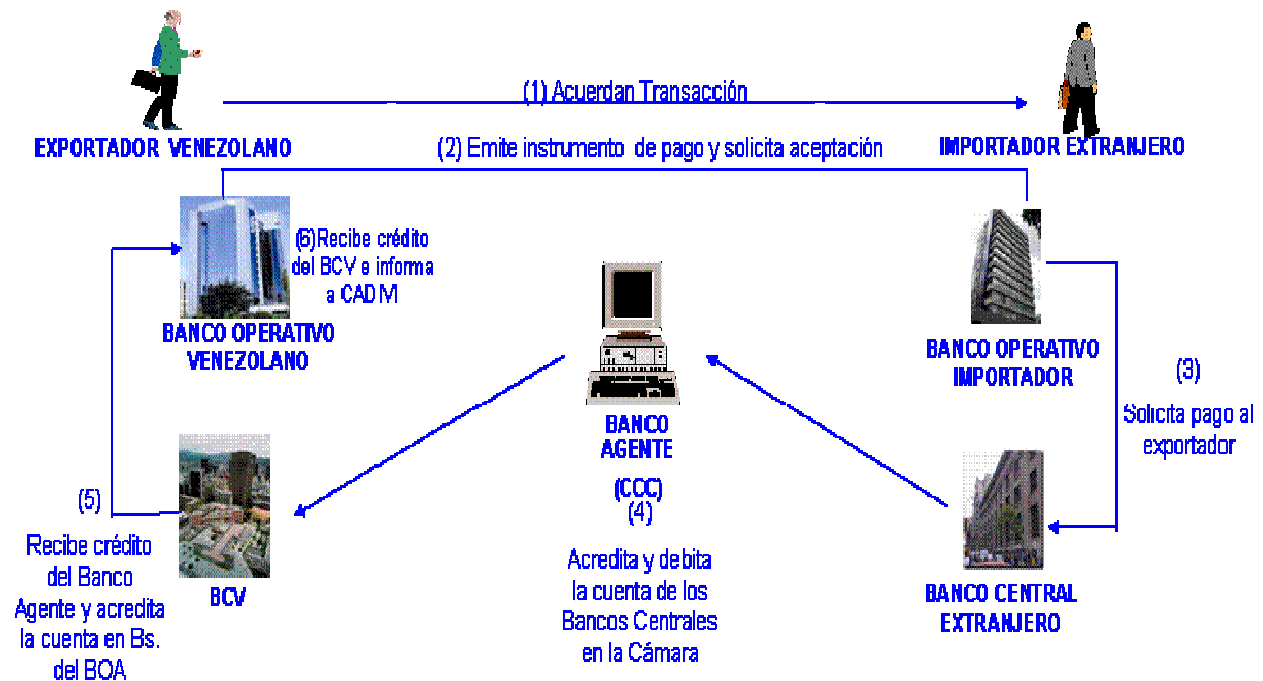


## PAGOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR (EXPORTACIONES)

### FASE 1: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE USUARIOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (RUSAD)



### FASE 2: TRAMITACIÓN DE PAGO A TRAVÉS DEL SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE PAGOS (SUCRE)



CAPÍTULO:		<b>IV. GLOSARIO DE TERMINOS</b>	
TÍTULO:		PÁG.: 1 de 2	

### **CONSEJO MONETARIO REGIONAL DEL SUCRE**

Es un organismo de derecho internacional público con personalidad jurídica propia, el cual representa la máxima autoridad de decisión del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), y está conformado por el Directorio Ejecutivo y la Secretaría Ejecutiva. Dicho organismo rige el funcionamiento de la Unidad de Cuenta, la Cámara Central de Compensación de Pagos y el Fondo de Reservas y Convergencia Comercial.

### **BANCO AGENTE**

Banco del ALBA u otra entidad designada al efecto como responsable de la gestión y administración de los servicios de Cámara Central de Compensación de Pagos.

### **BANCOS OPERATIVOS AUTORIZADOS (BOA)**

Bancos e instituciones financieras constituidas en cada uno de los Estados Partes del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), que sean expresamente autorizados por los bancos centrales para canalizar las operaciones que se ejecuten a través del Sistema, siguiendo los criterios establecidos por el Consejo Monetario Regional del SUCRE a este efecto.

### **CÁMARA CENTRAL DE COMPENSACIÓN DE PAGOS**

Unidad operativa del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), a la cual corresponde ejecutar todas las actividades relacionadas con la compensación y liquidación de las operaciones cursadas a través de dicho Sistema. La Cámara Central de Compensación de Pagos será administrada por el Banco Agente, de conformidad con los términos y condiciones contenidos en los acuerdos respectivos, suscritos por dicho banco con el Consejo Monetario Regional del SUCRE y los bancos centrales.

### **INSTRUMENTOS DE PAGO**

Medios de pago que se utilizarán para canalizar operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

Instructivo para la Tramitación de Operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)	EMISIÓN	ACTUALIZACIÓN
	Junio, 2010	1.0

CAPÍTULO:		<b>IV. GLOSARIO DE TERMINOS</b>
TÍTULO:		PÁG.: 2 de 2

## **SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE PAGOS (SUCRE)**

Mecanismo de cooperación, integración y complementación económica y financiera, destinado a la promoción del desarrollo integral de la región latinoamericana y caribeña, así como también a articular su funcionamiento con los lineamientos establecidos por el Consejo Ministerial de Complementación Económica de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP).

### **“sucre”**

Unidad de cuenta común del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), la cual será emitida de manera exclusiva y excluyente por el Consejo Monetario Regional del SUCRE, y empleada para el registro, valoración, compensación y liquidación de las operaciones canalizadas a través de la Cámara de Compensación de pagos del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos.

Instructivo para la Tramitación de Operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)	EMISIÓN	ACTUALIZACIÓN	
	Junio, 2010	1.0	



CAPÍTULO:		<b>V. ANEXOS</b>	
TÍTULO:		<b>RESOLUCIÓN DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA N° 10-01-01</b>	PÁG.: 1 de 4

## BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

### RESOLUCIÓN N° 10-01-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 7, numeral 2) y 21, numerales 16) y 26) de la Ley Especial que lo rige, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 del Convenio Cambiario N° 1 del 05 de febrero de 2003, los artículos 1 y 2 del Convenio Cambiario N° 5 del 03 de octubre de 2003 y el artículo 6 del Convenio Cambiario N° 14 del 8 de enero de 2010,

#### Considerando

Las obligaciones asumidas por el Banco Central de Venezuela en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) y en el Acuerdo suscrito por este Instituto con el Consejo Monetario Regional del SUCRE, el Banco del Alba y el Banco Central de Cuba, relacionadas con la tramitación de las operaciones que se cursen a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos del SUCRE, en su condición de participante de dicha Cámara;

#### Considerando

La necesidad de que el Banco Central de Venezuela participe de manera activa en la implementación de sistemas de pagos internacionales que viabilicen la integración de los países de la región latinoamericana y caribeña, orientados a la consolidación de una nueva arquitectura financiera regional, en aras de alcanzar el desarrollo integral y la estabilidad económica y social de dichos países;

#### Resuelve:

**Artículo 1.-** Será de carácter voluntaria la canalización de pagos a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), correspondiente a las operaciones comerciales de cualquiera de los bienes y servicios contenidos en los listados emanados de los organismos competentes, según la materia de que se trate, provenientes de alguno de los Estados Partes del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), respecto de los cuales éste haya entrado en vigor.

De igual forma, podrán ser cursadas a través del referido Sistema las operaciones financieras derivadas de operaciones comerciales a que se refiere el encabezamiento de este artículo, que hubieren sido previamente autorizadas por el Consejo Monetario Regional del SUCRE y por las autoridades competentes nacionales.

Instructivo para la Tramitación de Operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)	EMISIÓN	ACTUALIZACIÓN
	Junio, 2010	1.0

CAPÍTULO:		<b>V. ANEXOS</b>	
TÍTULO:		PÁG.:	
<b>RESOLUCIÓN DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA N° 10-01-01</b>		2 de 4	

**Artículo 2.-** Las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, deberán ser tramitadas a través de los Bancos Operativos Autorizados locales por el Banco Central de Venezuela, atendiendo a la dinámica operativa que establezca este Instituto en los instrumentos dictados al efecto, debiendo éstos sujetarse a las normas operativas previstas en la presente Resolución, así como en aquellas normas contenidas en las circulares, manuales e instructivos dictados por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 3.-** Los Bancos Operativos Autorizados locales deberán constatar, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de exportación, la inscripción del exportador en el registro de usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en los supuestos que sea requerido, de acuerdo con la normativa dictada al efecto por la mencionada Comisión.

**Artículo 4.-** Las operaciones a ser canalizadas a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) podrán ser efectuadas mediante la utilización de cartas de crédito y órdenes de pago, así como otros instrumentos de pago que el Banco Central de Venezuela hubiere definido en la normativa correspondiente.

**Artículo 5.-** El Banco Central de Venezuela acreditará el importe correspondiente a las operaciones de exportación que hayan sido cursadas a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), en la cuenta de depósito de los Bancos Operativos Autorizados locales. Dicha acreditación se efectuará en bolívares, calculada al tipo de cambio de compra correspondiente a las exportaciones no petroleras, previsto en el Convenio Cambiario aplicable, vigente para el momento en que se efectúe dicho crédito, y la misma se realizará el mismo día en que el Ente Emisor tenga conocimiento de que el Banco Agente realizó el crédito respectivo en la cuenta en sucres que mantiene en la Cámara Central de Compensación de Pagos del SUCRE.

**Parágrafo Único:** En el caso de exportaciones de bienes y servicios realizadas por personas naturales o jurídicas privadas, que se dediquen a dicha actividad, el Banco Central de Venezuela procederá a acreditarles en divisas en la cuenta del corresponsal que el Banco Operativo Autorizado local designe al efecto, hasta el treinta por ciento (30%) del monto de la respectiva operación de exportación.

**Artículo 6.-** En el supuesto de que el Banco Agente notifique al Banco Central de Venezuela que existen diferencias entre el monto pactado en la operación y el monto que previamente le fue acreditado o debitado, este último procederá a acreditar o debitar, según corresponda, las referidas diferencias en la cuenta de depósito del respectivo Banco Operativo Autorizado en el Ente Emisor, al tipo de cambio en que se procesó la operación original.

Instructivo para la Tramitación de Operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)	EMISIÓN	ACTUALIZACIÓN	
	Junio, 2010	1.0	

CAPÍTULO:		<b>V. ANEXOS</b>	
TÍTULO:		PÁG.:	
<b>RESOLUCIÓN DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA N° 10-01-01</b>		3 de 4	

En el caso de que los Bancos Operativos Autorizados locales soliciten la anulación de operaciones, con posterioridad a que el Banco Central de Venezuela hubiera efectuado el cobro de las mismas, éste sólo abonará en la cuenta que dicha institución mantiene en el mismo, el equivalente en bolívares al tipo de cambio aplicable al momento en que se procesó la operación original.

**Artículo 7.-** Los Bancos Operativos Autorizados locales deberán informar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) acerca de las operaciones de exportación que hayan tramitado en el marco de la presente Resolución, una vez que el Banco Central de Venezuela le haya efectuado el crédito a que se refiere el artículo 5 de este instrumento normativo.

**Artículo 8.-** Cuando se trate de pagos destinados al exterior, el Banco Central de Venezuela debitará de la cuenta de depósito que los Bancos Operativos Autorizados locales mantienen en el mismo, el equivalente en bolívares del monto en divisas correspondiente a la operación, calculado al tipo de cambio de venta respectivo, previsto en el Convenio Cambiario aplicable, vigente para la fecha del débito. Dicho débito se efectuará en la oportunidad en que los Bancos Operativos Autorizados locales notifiquen al Banco Central de Venezuela que recibieron la instrucción del importador.

**Artículo 9.-** Los Bancos Operativos Autorizados locales deberán constatar, con carácter previo a la tramitación de cualquier operación de importación, la inscripción del importador en el registro de usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) que al efecto lleva la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Asimismo, los Bancos Operativos Autorizados locales no podrán tramitar ninguna operación sin que exista para ello el respaldo de la correspondiente Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) expedida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de conformidad con lo establecido en el Convenio Cambiario N° 5 del 03 de octubre de 2003, la cual procederá a emitir dicha autorización siempre que se trate de una operación de importación de un bien originario de cualesquiera de los Estados Partes del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), respecto a los cuales éste haya entrado en vigor, y que se encuentren en los listados emanados de los organismos competentes, según la materia de que se trate.

**Artículo 10.-** Los Bancos Operativos Autorizados locales, deberán notificar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) las emisiones de instrumentos de pago que respalden las operaciones a tramitarse por la vía del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) a que se refiere la presente Resolución. Dicha notificación deberá contener los datos de identificación del correspondiente importador, así como la descripción de las mercancías objeto de la importación.

Instructivo para la Tramitación de Operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)	EMISIÓN	ACTUALIZACIÓN
	Junio, 2010	1.0

CAPÍTULO:		<b>V. ANEXOS</b>	
TÍTULO:		<b>RESOLUCIÓN DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA N° 10-01-01</b>	PÁG.: 4 de 4

Asimismo, la notificación a la que se refiere el presente artículo será remitida al Banco Central de Venezuela, a los efectos de que éste informe mensualmente a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) respecto a las operaciones de importación tramitadas.

**Parágrafo Único:** La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) aplicará los controles a que haya lugar, a cuyo efecto los Bancos Operativos Autorizados locales deberán mantenerla informada acerca de las operaciones de importación que hayan efectuado, tan pronto el Banco Central de Venezuela le haya efectuado el débito a que se refiere el artículo 8 de la presente Resolución.

**Artículo 11.-** Los Bancos Operativos Autorizados locales deberán suministrar al Banco Central de Venezuela la información que éste les requiera respecto de las operaciones canalizadas a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

**Artículo 12.-** El Banco Central de Venezuela podrá suspender o revocar la autorización concedida a un Banco Operativo Autorizado local para canalizar operaciones a través del Sistema Único de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), cuando éste, por causas que le sean imputables incumpla con los términos y condiciones previstos en la presente Resolución, en las circulares, manuales e instructivos dictados al efecto por el Banco Central de Venezuela, así como cuando lo considere pertinente.

**Artículo 13.-** Las dudas que suscite la interpretación y aplicación de estas normas serán resueltas por el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual también podrá establecer el tratamiento de casos especiales no previstos en la presente Resolución.

**Artículo 14.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 28 de enero de 2010.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

José Ferrer Nava  
Primer Vicepresidente Gerente

Instructivo para la Tramitación de Operaciones a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)	EMISIÓN	ACTUALIZACIÓN
	Junio, 2010	1.0